

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PALACIO LEGISLATIVO.
CD. VICTORIA, TAM.**

Presente.

JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, con domicilio bien conocido para oír notificaciones en el Palacio Municipal de Ciudad Altamira" ubicado en Calle Quintero No. 100, esquina con Calle Hidalgo de aquella Ciudad; ante éste H. Congreso, con todo respeto comparezco a manifestar:

Que como lo acredito con el ejemplar del periódico oficial del Estado de fecha 31 de diciembre del año 2001, soy Presidente Municipal de la Ciudad de Altamira, y con tal personalidad, con fundamento en los artículos 53 y 49 fracción II del Código Municipal para el Estado, artículo 64 fracción IV de la Constitución Política de Tamaulipas, artículos 59 fracción IV y 60 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para éste Estado y artículo 84 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, comparezco en nombre y representación del R. Ayuntamiento Constitucional de Altamira a promover la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- Que en la exposición de motivos de la iniciativa de decreto que remitió el C. Gobernador del Estado a ésta misma soberanía popular para iniciar el procedimiento legislativo que culminó con la expedición de la ley del Transporte para nuestro Estado se mencionó como preocupación fundamental la eficientización del servicio de transporte, por ser una de las demandas más sentidas de la población del Estado.

SEGUNDO:- Que de igual manera, entre las razones que apoyaron la expedición de la actual Ley del Transporte en el Estado se encontraba la de modificar y transformar de manera radical los diseños y esquemas que se encontraban en vigor, para incluir

además figuras novedosas que reforzaran la estructuración que pretendía dársele a la ley. De igual manera se pretendió plantear soluciones reales y actuales, que fueron recogidas en la ley, como otorgamiento de concesiones y de permisos, con base en los principios de legalidad, libre competencia, regularidad, igualdad, calidad y eficacia.

TERCERO:- Que pretensión medular para la modernización del parque vehicular lo fue el propósito de que la unidades que prestaran ése servicio fueran cómodas y seguras y que la eficacia y continuidad del servicio estuvieran garantizadas al contarse con vehículos en óptimas condiciones pues el usuario, en tanto destinatario del servicio, requería seguridad y regularidad en un servicio que posibilita el desarrollo normal cotidiano de un segmento mayoritario de la sociedad.

CUARTO:- Que en la Ley del Transporte en vigor quedó consignada, en su artículo 92, que la antigüedad máxima que se autorizaría para los vehículos de servicio de transporte de pasajeros sería de cuatro años para los automóviles con servicio de "libre"; de seis años para los automóviles de sitio y de ocho años para los automóviles de ruta salvo que se tratara de vehículos del tipo automóvil o sedan, pues en ése caso su antigüedad máxima sería de cuatro años.

QUINTO:- Que a partir de la fecha en que entró en vigor la actual Ley del Transporte, diversas organizaciones de chóferes en el Estado han mostrado su desacuerdo con el plazo contenido en el mencionado artículo 92 ya que, argumentan, no tomó en consideración las precarias condiciones de los verdaderos trabajadores del volante sino que más bien, manifiestan, parece haberse pensado en los propietarios de las flotillas de taxis, que cuentan con recursos económicos cuantiosos, pero que no es el caso del chofer de ruta que por muchos años ha venido prestando el importante servicio de transportar pasajeros en las rutas urbanas.

La difícil situación económica por la que atraviesa el país y señalada mente el rubro del transporte; el encarecimiento de las refacciones automotrices, el incesante incremento mensual en el precio de combustibles y aceites y las inaccesibles condiciones para

obtener préstamos en los bancos, han convencido al gremio de choferes en general que no es posible cumplir con los plazos máximos que para la antigüedad de los vehículos contempla la ley de la materia.

SEXTO:- Adicionalmente a las razones que se expresan, existen otras igualmente importantes, como son el hecho de que muchas de las calles por donde transitan los automóviles de ruta se encuentran en condiciones deplorables, provocando con frecuencia un acelerado desgaste o descompostura de las unidades que tienen que transitar por esas calles, ya que los Ayuntamientos no pueden enfrentar la rehabilitación integral de las calles por donde pasan las distintas rutas en que se presta el servicio de transporte de pasajeros por existir otros rubros de necesidades de mayor urgencia que atender.

SEPTIMO:- Por otra parte, el citado artículo 92 de la Ley Estatal de Transporte es más restrictiva que otras similares que existen en las diversas entidades de la República Mexicana, en las cuales se conceden plazos mayores para la antigüedad del parque vehicular, estimándose que se recoge con mayor realismo y sensibilidad las siempre difíciles condiciones de los gremios de choferes pues se concede hasta 10 años de antigüedad, como requisito para que procedan las autorizaciones a los vehículos dedicados al transporte de pasajeros, evidenciándose, al decir de los choferes de las diversas rutas del Estado, una mayor dureza en la Ley de Tamaulipas, que impedirá sin duda alguna a muchos de los actuales concesionarios seguir desempeñando la actividad que durante muchos años ha constituido el único medio de subsistencia familiar.

OCTAVO:- Por otra parte, esta autoridad Municipal no puede desestimar ni desatender las quejas que los sectores que se dicen afectados por los plazos del citado artículo 92 de la Ley del Transporte, consistentes en que con dicha disposición se propicia la concentración de la riqueza, ya que son públicos y reconocidos los agrupamientos de personas, ajenas hasta hace unos años a ésta actividad económica, pero que ahora pretenden incursionar en ella apoyados en una gran capacidad económica, que puede

propiciar en un futuro no muy lejano la creación de grupos dominantes en una actividad que solo tendría como móvil principal la obtención de ganancias, en demérito de la prestación de un servicio que coloque en el centro los altos intereses de los usuarios.

Por todas las anteriores razones y consideraciones, el R. Ayuntamiento Constitucional de Altamira, estima oportuna, conveniente y fundada la pretensión de los prestadores de servicio de transporte público de pasajeros y somete a la alta consideración de esta Soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 92 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 92:- La antigüedad máxima autorizada para los vehículos que se destinen a la prestación del servicio de transporte de pasajeros se regirá por los parámetros siguientes:

- I. - Para el automóvil libre, será de cuatro años.
- II.- Para los automóviles de sitio, será de seis años.
- III.- Para los automóviles de ruta, será, en todo los casos, de 10 años.

Firman el Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, Juan Genaro de la Portilla Narváez; y, el Secretario del Ayuntamiento C. Reynaldo Castillo Portes.